RAD. 11001310300420210028100
REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se reconoce personería al Dr. EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, como apoderado judicial de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. (en reorganización) en los términos del poder conferido.

El apoderado judicial del demandado presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de febrero del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Como argumentos del recurso, manifiesta que en este asunto las facturas carecen de los requisitos previstos en el art. 773 del C. de Cio, como quieren que carecen de aceptación, y al carecer de uno de los requisitos no es un título valor que pueda ser ejecutado.

Agrega que se está desconociendo que la entidad demandada, se encuentra en trámite de reorganización y en virtud a ello conforme a la ley 1116 del 2006, no se puede iniciar proceso ejecutivo.

El apoderado judicial de la parte activa, descorre traslado del recurso manifestando en primer lugar que es extemporáneo; y como argumentos para rebatir lo solicitado con la reposición, sostiene que los títulos valores aquí ejecutados si cumplen con los requisitos, como quiera que los mismos no fueron objetados dentro de los 3 días siguientes al recibo de los mismos.

En lo que respecta a la ejecución por estar en reorganización, manifiesta que la misma es viable, como quiera que las obligaciones fueron causadas con posterioridad al inicio del tramite de reorganización.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El art. 430 del CGP., prevé:

"…Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…"

Ciertamente, en este asunto se trata de una ejecución de facturas en la modalidad física y electrónica a las cuales dentro de sus requisitos entre una y otra se debe tener en cuenta tanto las disposiciones del Código de Comercio, como las previstas en el Estatuto Tributario.

El art. 773 del C. de Cio, dispone:

"…*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha)

Revisadas las facturas aportadas como base de la acción, en el cuerpo de las físicas, no se evidencia la

aceptación, que en las mismas se plasmó un sello de recibidas en que indica que no implica aceptación; más ello tampoco implica el desobedecimiento de ese requisito como quiera que, con la norma traída a colación, se contaba por los demandados con el termino de tres días para aceptarlas o rechazarlas y de su rechazo no obra prueba en este asunto lo que hace presumir su aceptación , más cuando el original se encuentra en manos del emisor ejecutante, es decir fueron devueltos sin objecion

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento, que no es posible iniciar una ejecución por estar en proceso de reorganización es un argumento que no puede sustentar la revocatoria del auto de apremio como quiera que es evidente que las obligaciones que aquí se ejecutan son posteriores al inicio y admisión del trámite de reorganización.

Obra prueba en este asunto que la sociedad demandada fue admitida en proceso de reorganización el 12 de octubre de 2016, y siendo que las obligaciones aquí cobradas son posteriores a dicha fecha, en virtud de lo previsto art 71 de la ley 1116 de 2006 su ejecución es procedente, razón por la cual el mandamiento de pago no puede ser objeto de revocatoria, con tal argumento.

En lo que respecta a la extemporaneidad del recurso invocada por el actor, no es admisible dicho recurso como quiera que el mismo se presentó el 12 de abril del 2021, en hora hábil, remitido al correo electrónico del despacho y no el 14 de abril como lo sostiene el demandante.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero del 2021.

2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo no se concede por no estar enlistado como susceptible de alzada. -art. 438 del CGP-

3. Secretaria controle termino para que el demandado conteste la demanda y presente excepciones de mérito.

Notifíquese
El Juez,

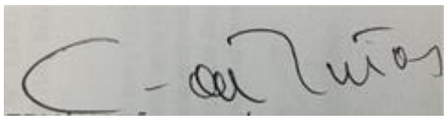

GERMAN PEÑA BELTRAN (3)

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 69
Hoy 18 de junio de 2021
La Sria .

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA
SECRETARIA